

**BOLETÍN INFORMATIVO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA – BOLIVAR
BOLETIN N° 34 JULIO DE 2016**

CIEN AÑOS DE JUSTICIA

ACCIONES CONSTITUCIONALES

MEDIOS DE CONTROL

ACCION ESESPECIALES

MAGISTRADO

Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO (PRESIDENTE)

MAGISTRADO

Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO (VICEPRESIDENTE)

MAGISTRADO

Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

MAGISTRADA

Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Centro, Avenida Venezuela, Cra. 8ª, N° 35-27, Edificio Nacional, Piso 1º.

TELÉFONO: (5) 664 2723. FAX (5)664 8712

Correo Relatoría: reltadbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Relator: JUAN CARLOS GARCIA PEREZ

ACCIONES CONSTITUCIONALES

TUTELA

MAGISTRADO: ARTURO MATSON CARBALLO

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 8 de abril de 2016

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2016-00247-00

PROCESO: TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (SALA ADMINISTRATIVA) – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

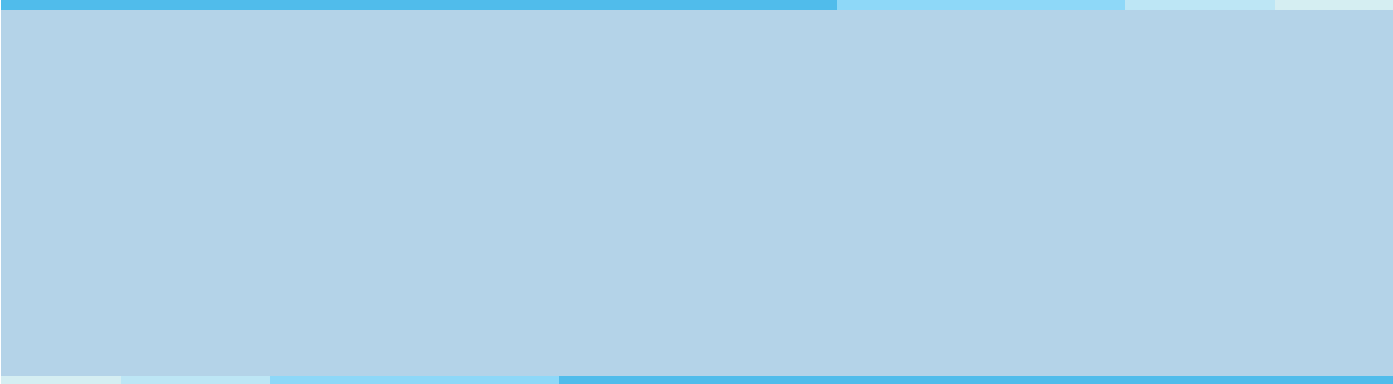
[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

CONCURSO DE MERITOS EN LA RAMA JUDICIAL - Sustracción de preguntas del examen de la prueba de conocimiento, se debe verificar si el accionante contesto correctamente conforme a las respuestas que tenían los organizadores del concurso y sumarse al puntaje obtenido / FALLO DE TUTELA - Efectos inter pares

Tesis:

Esta convocatoria se compuso por un grupo de preguntas pertenecientes a un componente común y aun componente específico, necesitando obtener el concursante un mínimo de 800 puntos de un total de 1000, para poder continuar en las siguientes etapas del proceso, sin que se supiera que el desarrollo de concurso, exactamente con posterioridad a la presentación de la prueba de conocimientos, fuesen a ser retiradas 7 preguntas del cuestionario, desconociendo el concursante si contestó acertadamente alguna de las preguntas retiradas. Los concursos de mérito deben caracterizarse por estar provistos de un alto grado de transparencia en cada uno de sus procesos, para salvaguardar con eso el derecho fundamental al debido proceso, en especial el de aquellos concursantes que no alcanzaron a obtener el puntaje mínimo requerido para pasar a la siguiente etapa del concurso. El hecho de realizar una exclusión a unas preguntas de la prueba de conocimiento, con posterioridad a la realización de la misma, es un cambio abrupto a las reglas de juego, pues ello no se encontraba contemplado dentro de las etapas del concurso, atentando de esta forma contra la buena fe los participantes, quienes en todo momento pensaron ser evaluados sobre la totalidad de las preguntas contestadas el día del examen, desconociéndose con ello las reglas del concurso. Las personas que participan en un concurso público de méritos para proveer un cargo, lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas, y cuando estas no son respetadas en estricto sentido como se establecen en las respectivas convocatorias se desconoce



el principio constitucional de la buena fe, pudiendo incluso presentarse vulneración al debido proceso. Como corolario de lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso al señor CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO, ordenándole a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA verificar, cuál de las siete (7) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Juez Laboral del Circuito, había resuelto correctamente el accionante, conforme a las preguntas y respuestas que se desarrollaron el día de la presentación de la prueba de conocimientos o prueba escrita. En caso de obtener alguna respuesta correcta, dentro de las 7 preguntas excluidas de la prueba, el porcentaje o puntos que se obtengan, deberá sumarse al puntaje obtenido hasta el momento por el señor CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO, quien hasta ahora reporta un total de 797,31 puntos. El resultado de esta verificación deberá ser publicado y notificado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, quien deberá incluir al accionante en la siguiente etapa del concurso. La decisión que se adoptará en el presente fallo de tutela, no se hará extensiva a los demás concursantes de la convocatoria N° 22, que se encuentran en las mismas condiciones del señor CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO, pues las providencias de tutela solo tienen efectos ínter partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 2591 de 1991, los fallos de tutela sólo producen efectos ínter partes, como quiera que esta acción se instituyó como un mecanismo de defensa subjetivo de carácter personal y de contenido concreto, cuyo titular es la persona agraviada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien tiene el poder de iniciarla directamente o por medio de apoderado.

MEDIOS DE CONTROL

NULIDAD ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2016

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2016-00122-00 y 13001-23-33-000-2016-00136-00

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

ACCIONANTE: JANNY MARIA AUGUAS RODRIGUEZ, MICHAEL ALBERTO PACHECO ALTAMAR y JOSÉ LUIS ORTEGA DE LA HOZ

ACCIONADO: ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR WILLIAM MATSON OSPINO COMO PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA, PERIODO 2016 - 2019

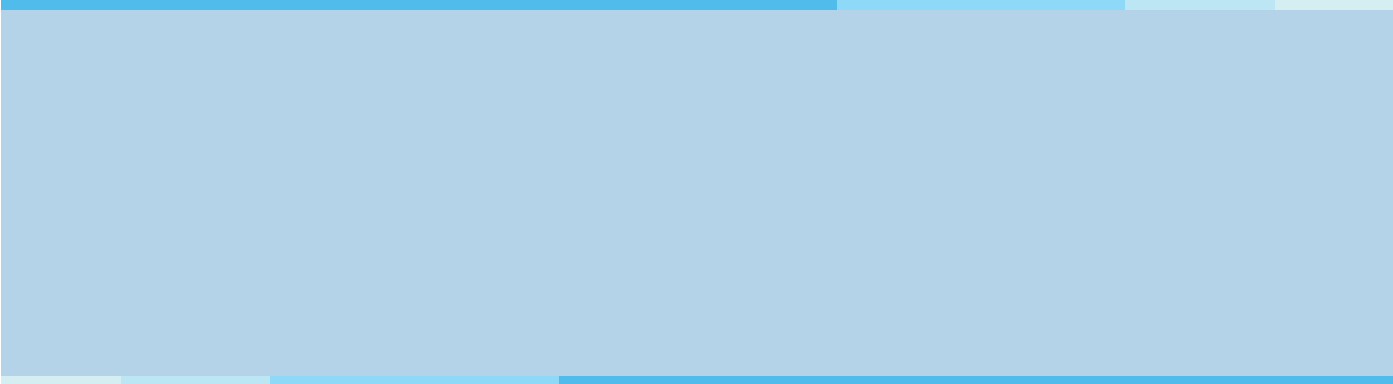
[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

REELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES – Se encuentra vigente al no haber sido derogada ni expresa ni tasitamente la Ley 1031 de 2006.

Tesis:

En el caso objeto de estudio, se tiene que la Ley 1031 de 2006 modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, en lo que tiene que ver con los periodos de los personeros municipales y distritales estableciendo que el mismo sería poro periodos institucionales de cuatro (4) años y señalando el término dentro del cual debían ser elegidos por el concejo. La referida norma, de manera expresa consagro que los personeros podrán ser reelegidos, por una sola vez, poro el período siguiente. Posteriormente, se expidió la Ley 1551 de 2012 que en su artículo 35 modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, en lo relacionado con la elección de los personeros, manteniendo el periodo de cuatro (4) años y el término dentro del cual deben ser elegidos, pero incluyendo la realización de un concurso de méritos previo. Esta norma, no dijo nada sobre la posibilidad de reelección de los personeros. Como se expuso en el morco jurídico, poro que una norma pueda entenderse derogada tácitamente, resulta necesario que una posterior contenga disposiciones incompatibles o contrarias a las de la antigua o que reglamente integralmente toda la materia regulada por varias normas anteriores. En el caso concreto, se observó que aunque la Ley 1551 de 2012 introdujo modificaciones a la forma de elección de personeros municipales y distritales, estableció el concurso de méritos previo, guardó silencio en lo relacionado con la reelección. Sin embargo, no puede considerarse que la Ley 1031 de 2006 haya sido derogada tácitamente en su integridad por la ley posterior, esto es, la Ley 1551 de 2012, pues esta última aunque nada dice respecto de la posibilidad de reelegir al personero, tampoco contiene disposiciones que resulten incompatibles con aquella y no regula íntegramente la



materia, pues el hecho que se haya establecido como novedad el concurso de méritos previo, no pugna con la posibilidad de reelección del representante del Ministerio Público. Adicionalmente, no podría entenderse que la finalidad del legislador con dicha norma posterior era la de suprimir la posibilidad de reelección de los personeros, pues ya la Corte Constitucional había declarado inexecutable la prohibición que en ese sentido contenía el texto original del artículo 170 de la Ley 136 de 1994 y había precisado que esa limitación a la posibilidad de reelección de personeros violaba el artículo 13 de la Constitución. Por el contrario, debe entenderse que en la actualidad aún continúa produciendo efectos jurídicos la Ley 1031 de 2006 en cuanto tiene que ver con la posibilidad de reelección de personeros distritales y municipales, por lo que el Concejo Distrital de Cartagena de Indias sí podía elegir nuevamente al señor William Matson Ospino como Personero Distrital para el periodo 2016 a 2019.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO: JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 30 de junio de 2016

RADICACIÓN: 13001-33-33-004-2013-00065-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ACCIONANTE: ARISTOBOLO ALFONSO OSORIO

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

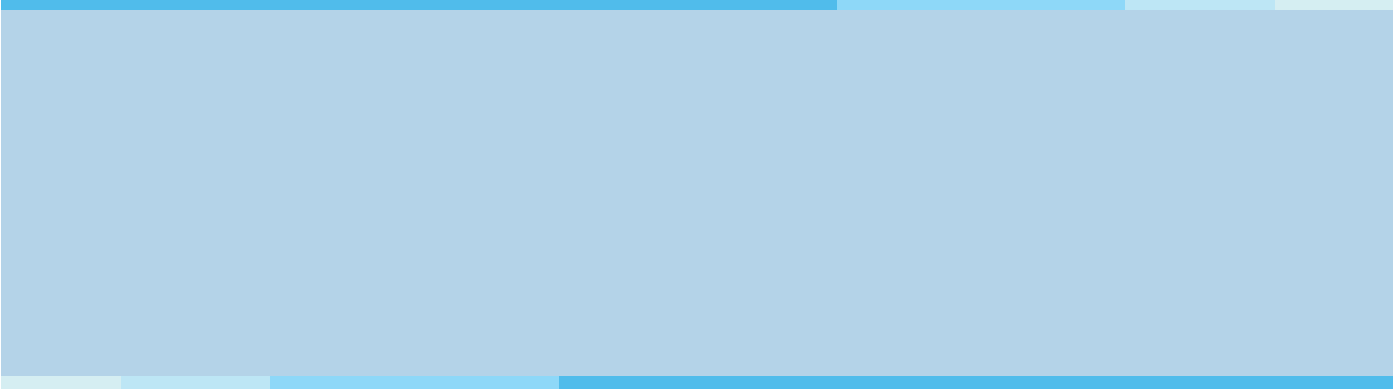
[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PENSIÓN DE INVALIDEZ DE INVALIDEZ DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES – Aplicación del Régimen General de Pensiones. Principio de favorabilidad / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Solo aplica en el reconocimiento de la pensión de invalidez, más no en cuanto a su reajuste.

Tesis:

Entendiendo la Sala que el actor se le reconoció la pensión de invalidez, por cuanto la disminución de la capacidad laboral establecida en el Acto de Junta Médico Laboral de fecha 26 de abril de 2006, en la que se determinó al demandante una disminución de la capacidad laboral, tasada en un 56,10% (fl. 14-16), ello se corresponde con el numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, que indica que "para acceder a la pensión de invalidez así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro". (Subrayado fuera del texto) Ahora, la pensión de invalidez del demandante que se reconoció mediante la Resolución No. 1117 del 15 de mayo de 2008, se realizó conforme a la norma antes señalada, sin embargo, la anterior descripción de los hechos que terminaron en la concreción de la disminución de la capacidad laboral del actor, realizada en el Informe Administrativo por Lesiones (fl.27) se ajusta a lo establecido en el artículo 31 del Dto. 4433 de 2000, analizado en el marco jurídico. De allí que le sobreviniera el derecho al actor de que la misma le fuera reajustada. Además, El día 30 de agosto de 2007, el Tribunal Médico Laboral modificó el porcentaje de disminución laboral del demandante, estableciendo un porcentaje de 60.24%. (fl.24-26); el reajuste se realizó a través de la Resolución Número 1407 de 15



de mayo de 2009, en la que se ordenó reajustar la pensión de invalidez del demandante, en cuantía de \$698.092.00 (fl.21-22). De los anteriores razonamientos, advierte la Sala que, dentro del régimen especial de pensión de los miembros de la Fuerza Pública, al actor se le favoreció conforme las normas establecidas en dicho régimen; y aunque hoy, el actor busca el reajuste de su pensión de invalidez conforme a las reglas del régimen general de pensiones, en virtud del principio de favorabilidad, la Sala no puede acceder a tales pretensiones, por cuanto, el precedente que han sentado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, frente al principio de favorabilidad respecto de las pensiones de invalidez de los miembros de la fuerza pública, se aplica en cuanto al reconocimiento de la pensión de invalidez, más no en cuanto a su reajuste; tal y como se expuso en el marco jurídico, al señalar las diversas jurisprudencias que sobre el tema han tratado ambas Cortes; ello porque del análisis de las normas que regulan el régimen de los miembros de la fuerza pública, se resalta que dichas normas toman en consideración las circunstancias especiales en que pueden acontecer la disminución de la capacidad laboral y realizan los incrementos a la liquidación de la pensión en atención esas mismas normas. Se debe resaltar que la sentencia de primera instancia cataloga al incremento en la liquidación de la pensión de invalidez, de la que habla el artículo 31 del Dto. 4433 de 2000, como si fuera una pensión de invalidez especial, y ello no es así, esta norma, simplemente contempla un circunstancia especial que al materializarse, le sobreviene al titular del de echo el respectivo favorecimiento que enuncia la norma.

MAGISTRADO: JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2016

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2015-00346-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ACCIONANTE: HVM INGENIEROS LTDA.

ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Exclusión de Ingresos obtenidos en otra jurisdicción / CARGA DE LA PRUEBA – El contribuyente debe acreditarlo con la presentación de la o las declaraciones tributarias presentadas en otros municipios / EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTÍCULO 298 DEL ACUERDO 041 DE 2006 DEL CONCEJO DE CARTAGENA – Procedencia por ser contrarios a los artículos 95-9 y 363 de la Constitución Política

Tesis:

Se observa que, la actividad probatoria de la sociedad demandante estuvo encaminado a demostrar los ingresos obtenidos en el Distrito de Cartagena durante los años 2008 y 2009, aportando por lo tanto además de las certificaciones de la Revisora Fiscal a la que se ha hecho referencia, una serie de contratos celebrados con Zona Franca Argos S.A. y Polipropileno del Caribe S.A. que fueron aportados cuando se presentó el recurso de reconsideración ante la Secretaría de Hacienda Distrito de Cartagena, tal como consta en el cuaderno administrativo que obró en el Anexo No. 1 del expediente. Sin embargo, tal como se desprende de lo extraído de las normas y jurisprudencia citadas, le correspondió al contribuyente acreditar, además de los ingresos obtenidos en el Distrito de Cartagena, aquellos que fueron percibidos y declarados en los municipios que se enlistan en las certificaciones de la revisoría fiscal los cuales se echan de menos, pues no se aportó con la demanda ni obró en el expediente administrativo documento alguno que permitiera concluir que del total de ingresos obtenidos por HVM Ingenieros en los periodos gravables 2008 y 2009, hubo algunos que se obtuvieron en municipios distintos al de Cartagena, de manera que resultara procedente la exclusión de los mismos para determinar la base gravable del impuesto. Así pues, el cargo de acreditar que era procedente la exclusión de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio de ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal, era del contribuyente, quien en la oportunidad correspondiente dentro del procedimiento administrativo debió aportar constancia de las declaraciones tributarias presentadas en el municipio donde tuvo lugar el hecho generador del impuesto, y al no hacerlo, era procedente que los ingresos que se pretendía deducir, fueron gravados por el Distrito de Cartagena, pues ante la

Administración no se suministró la información que permitiera concluir la pertinencia de la exclusión. En ese orden de ideas, considero la Sala que los cargos de nulidad formulados en la demanda, relacionados con la presunta desproporcionalidad de la sanción por no declarar impuesta por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena de Indias no prosperan, toda vez que, no fue de manera arbitraria como se afirma en la demanda que dicha entidad incluyó todos los ingresos percibidos por la sociedad en la base gravable del ICA 2008 y 2009, sino que dicha circunstancia obedeció o que no se le suministraron pruebas a la Administración que le permitieron concluir que algunos de los ingresos fueron percibidos en otros municipios, como tampoco se hicieron llegar al proceso. (...) En el concepto de la violación, la parte demandante solicita que se declare la excepción de inconstitucionalidad del artículo 298 del Acuerdo 041 de 2006 del Concejo de Cartagena para el caso concreto, por considerar que el mismo resulta abiertamente ilegal y contrario a los artículos 95-9 y 363 de la Constitución Política y en particular a los principios de proporcionalidad, justicia y equidad en la imposición de sanciones tributarias. Al respecto, considero que el contenido de dicho artículo en cuanto a la base para determinar la sanción por no declarar es exactamente igual a la que se adoptaba en el artículo 60 del Decreto Distrital 807 de 1993, que fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante sentencia del 10 de noviembre de 2000. El artículo 298 del Acuerdo 041 de 2006 - Estatuto Tributario Distrito de Cartagena- dispone que en el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior. En efecto, en la sentencia del 10 de noviembre de 2000, Exp. 10870 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado se declaró la nulidad del artículo 60 del Decreto Distrital 807 de 1993 que disponía: "Sanción por no Declarar. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a: 1. (...) En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior".

ACCIÓN CONTRACTUAL

MAGISTRADO: ARTURO MATSON CARBALLO

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 8 de abril de 2016

RADICACIÓN: 13001-33-31-010-2011-00222-01

PROCESO: ACCIÓN CONTRACTUAL

ACCIONANTE: JOSÉ HILDEBRANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL

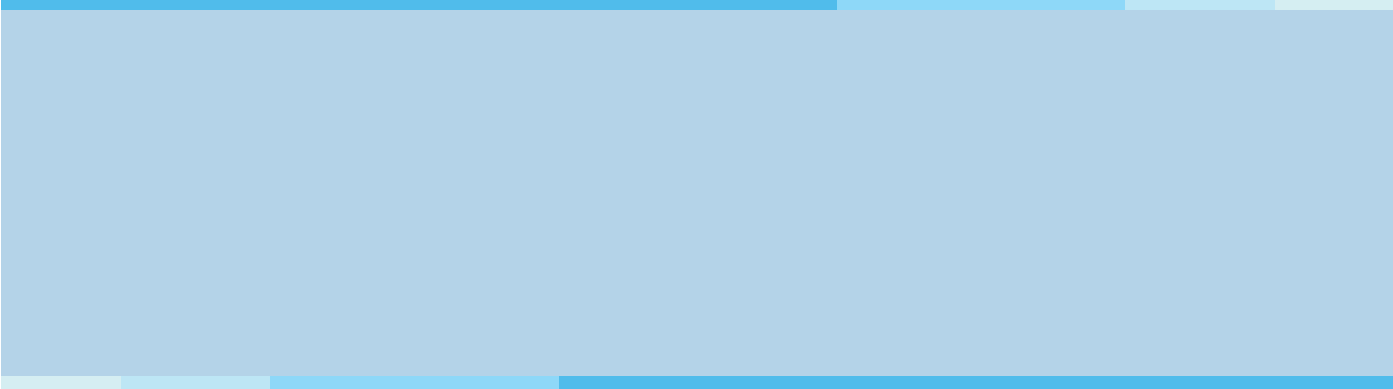
[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO – Gastos incurridos por el contratista, en razón de la ejecución del contrato / CARGA DE LA PRUEBA – El contratista debe probar que dichos gastos son consecuencia de la ejecución del contrato.

Tesis:

En la sentencia de primera instancia, el juez indica que el demandado violó los principios de responsabilidad y planeación, por lo tanto lo encontró responsable del incumplimiento del contrato de consultoría; pero al momento de determinar si existió o no, un rompimiento del equilibrio contractual y si la liquidación unilateral del contrato estuvo ajustada de conformidad con los gastos efectuados por el contratista; dice el a quo, que para hablar de desequilibrio económico proveniente del contrato estatal, este será aquel de carácter extraordinario y que debido a su gravedad modifique económicamente el contrato. Por lo cual concluye, que no en todos los casos se puede pretender una utilidad esperada; en el caso presente, observa la Sala y concuerda con el juez de instancia al decir que dicha utilidad no se iba a consolidar, puesto que la no ejecución del contrato de consultoría, se debió a que la contratación de la obra, no se podía llevar a cabo, por lo tanto era imposible que se diera la ejecución del contrato de consultoría; independientemente de que el demandado hubiese sido negligente o no, el contratante no podía prever tal situación del fracaso de la contratación de la obra, y teniendo en cuenta que los contratos siempre están sujetos a imprevistos, por lo tanto, sería un error que el estado asumiera en todos los casos estos costos. No obstante lo anterior, en la sentencia de primera instancia, si bien se declara el no rompimiento del equilibrio contractual, si se le reconocen al demandante los gastos en los que incurrió, pero solo los gastos que se encuentran plenamente probados dentro del proceso de acuerdo al material probatorio aportado, reconociendo una suma total de \$2.720.908,39; y negando el resto de gastos que solicita el demandante por no contar con soporte probatorio suficiente para declararlos. De lo anterior, considera esta Sala, que lo dicho por el A quo y de lo



observado en el material probatorio, en el presente asunto no se puede tener certeza de la consolidación de los otros gastos a los que hace referencia el demandante, pues no están debidamente probados en el proceso, pues no le basta al demandante que en su escrito de demanda, señale ciertos conceptos como gastos, aportar comprobantes de pago de sumas de dinero y luego hacer una sumatorio para determinar el total de los gastos, sin aportar bases suficientes al proceso que permitan conducir al juzgador, a tener seguridad de que ciertos pagos de dinero se realizaron única y exclusivamente en cumplimiento y ejecución de las obligación contractuales del contrato suscrito. Dicho esto, cabe hacer la aclaración, de que el no reconocimiento de la totalidad de la pretendido por el demandante, por el concepto de gastos en los que incurrió como consecuencia de la ejecución del contrato, no se debió a que no le asistiera el derecho, sino a la falta de diligencia de este, con la carga que tiene de probar debidamente sus pretensiones, en este caso los gastos en los que incurrió durante la ejecución del contrato, gastos que hoy está reclamando. Pues como manifestó el juez de primera instancia, si bien no encuentra un rompimiento del equilibrio contractual, si le reconoce el derecho al contratista a que se le restablezcan los gastos en los que incurrió, no obstante le es imposible al juez reconocerle al demandante, conceptos que el atribuye como gastos incurridos, pero que no logra probar, por no aportar el suficiente soporte probatorio que conduzca a tener seguridad que dichos gastos a los que hace referencia son consecuencia de la ejecución del contrato.

REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO: JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

PROVIDENCIA: Auto de segunda instancia de fecha 7 de junio de 2016

RADICACIÓN: 13001-33-33-013-2013-00236-01

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

ACCIONANTE: CECILIA RIVERA DE CAMPUZANO

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS

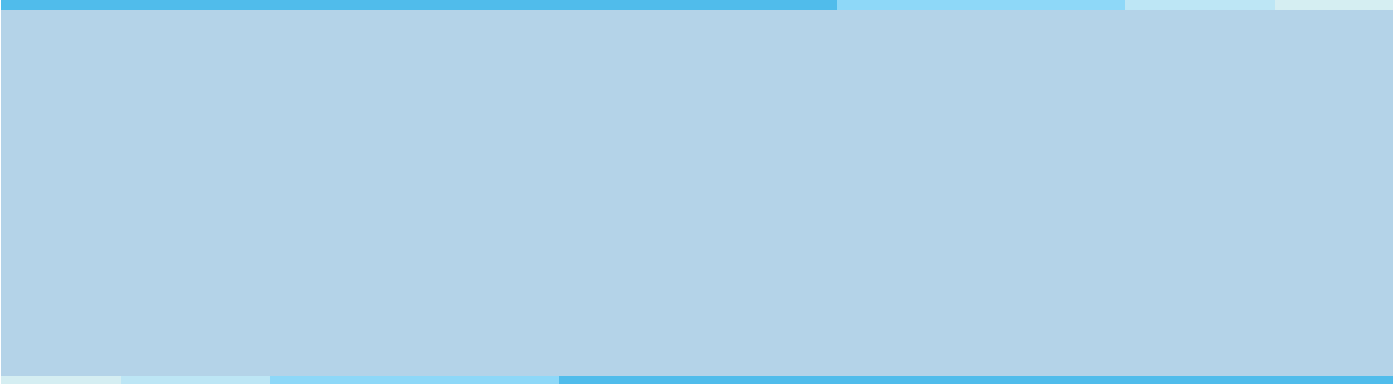
[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

HECHO DAÑINO EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE ENTIDAD ESTATAL QUE CULMINA SIN EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE TODAS LAS PRESTACIONES ADEUDAS – No lo constituye en el acto que ordena la liquidación, sino aquel que ordena el cierre de la liquidación sin el pago de todas las obligaciones.

Tesis:

De conformidad con lo expuesto en el marco jurídico de esta providencia y de acuerdo con los lineamientos señalados por el consejo de Estado, el término de caducidad en este caso no debe contarse a partir del 3 de noviembre de 2005 cuando se expidió la Resolución No. 1423 del 3 de noviembre de 2005, ordenando la liquidación de la clínica Oftalmológica Club de Leones de Cartagena, con la cual se dio por terminada la relación laboral de los accionantes, pues no es desde ese momento que se puede considerar, con plena certeza, que se generó un hecho dañino para los demandantes, en razón de que, a partir de ese momento podía hacerse parte dentro del proceso de liquidación para que así se les pagaran los salarios y prestaciones adeudadas; es decir, que como tal no se les causó un daño con la decisión de liquidar la entidad y de terminar el vínculo que tenía con esta, en la medida en que durante el trámite liquidatorio existía la posibilidad legal y material de que ese pago se efectuara, posibilidad que se truncó cuando dicho trámite culminó sin que se les pagaran tales creencias. Por lo tanto, debe entenderse que fue con la expedición de la Resolución No. 006 del 3 de junio de 2011, mediante la cual el agente liquidador declaró finalizada la liquidación de la Clínica Oftalmológica Club de Leones de Cartagena, que se generó un daño a la demandante, dado que, el proceso liquidatorio concluyó sin que les pagaran el total de los salarios y prestaciones que se les adeudaban. En consecuencia, el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa debió hacerse desde el 17 de junio de 2011, fecha en que quedó en firme la resolución antes mencionada, es decir, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 164 del CPACA, la parte accionante tenía hasta el 17 de junio de 2013 para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa. En el



caso concreto, la parte demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos el 11 de abril de 2013, suspendiendo el término de caducidad cuando aún faltaban dos (2) meses y seis (6) días para que este expira. La constancia de no conciliación fue expedida el 5 de julio de 2013 (fl. 151), por lo que a partir del día siguiente se reanuda el conteo del término de caducidad, entendiéndose que la demanda podía presentarse hasta el 13 de septiembre de ese año, de manera que, habiéndose presentado la misma el 8 de julio de 2013, se hizo dentro del término legalmente establecido para dicho fin.

Nota de advertencia. *“La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.*”